

**Proceso No. 1100140030442022005240**

Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>

Vie 3/03/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Proceso No. 110014003044**2022005240**

Verbal de Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar contra Hernando González

Anny Cruz Tovar, obrando en nombre propio y como apoderada de las señoras Martha Cecilia Tovar Hernández y Lorena Cruz Tovar, comedidamente **remito memorial como archivo PDF adjunto.**

Respetuosamente,

Anny Cruz Tovar  
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá  
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.

--



**Anny Cruz Tovar**

Abogada

📞 314 427 8816

✉ a.cruz@crumaral.com

📍 Calle 12b No. 8-23 Oficina 313  
La Candelaria, Bogotá

Señor Juez  
**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Proceso No.11001400304420220052400.

Declarativo verbal de menor cuantía de Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar contra Hernando González.

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2023.

Anny Cruz Tovar, obrando en nombre propio y como apoderada de la parte actora, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2023**, teniendo en consideración que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 22 de julio de 2022, y que, según la ley y la doctrina, el hecho de que un demandado se niegue a firmar el acta, no invalida el acto de notificación.

## I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La ley procesal es absolutamente clara al señalar el término que tiene un demandado para contestar una demanda, después que haya quedado notificado. El art. 369 del C.G.P. dispone que el término de traslado es **de veinte (20) días** después de la debida notificación.

En el presente proceso, el demandado **fue notificado de manera personal el 22 de julio de 2022 y quedó notificado por aviso el 22 de julio de 2022**. Si se toma la notificación personal, el término para contestar la demanda feneció el 22 de agosto de 2022. Si se toma la notificación por aviso, el término para contestar la demanda feneció el 25 de agosto de 2022. El cálculo de los mencionados términos lo explico en detalle más adelante.

En cualquiera de los dos casos, para la fecha en que el demandado Hernando González otorgó poder al abogado (11 de noviembre de 2022) **ya había fenecido el término para contestar la demanda**. Por lo tanto, la solicitud que hizo el apoderado del demandado el 16 de febrero de 2022 para que le remitieran el acta de notificación es evidentemente improcedente y extemporánea.

El término dispuesto por el art. 369 del C.G.P. es **de carácter perentorio, lo que significa que no puede ser prorrogado ni ampliado**. Por lo tanto, no se entiende por qué el despacho no se está apegando a la ley, sino que inexplicablemente le está otorgando al

demandado una oportunidad adicional para contestar la demanda, decisión que va en contravía del debido proceso para las demandantes.

A continuación presento el cálculo para determinar cuándo feneció el término para contestar la demanda partiendo de los dos momentos de notificación mencionados anteriormente: 1) Cálculo del término desde el día en que el demandado compareció al juzgado y se notificó personalmente, y 2) Cálculo del término desde el día en que el demandado quedó notificado por aviso.

**1. Cálculo del término para contestar la demanda desde el 22 de julio de 2022, fecha en que el demandado se notificó personalmente de la demanda**

En el expediente reposa el acta de la diligencia de notificación personal junto con la constancia secretarial realizada por la asistente judicial Sara Daniela Ardila Peña y por el escribiente Andrés Escobar. En dicha constancia se observa lo siguiente:

- La constancia fue emitida el 22 de julio de 2022, es decir, un día después de que el demandado Hernando González recibió la notificación por aviso.
- La constancia fue realizada delante del demandado Hernando González.
- Los funcionarios del despacho le informaron al despacho acerca del proceso que se adelanta en su contra.
- En el acta quedó constancia de que el demandado Hernando González no firmó el acta de notificación personal.

Todo lo señalado se evidencia en la imagen a continuación:



Recordemos que el numeral 5° del art. 291 del C.G.P. dispone que si el notificado no quiere firmar el acta, **el notificador expresará esa circunstancia en el acta**, tal como sucedió en el presente proceso.

Es decir, que independientemente de que el demandado firme el acta o no, **la diligencia de notificación personal se entiende realizada**. De lo contrario, los términos de traslado quedarían a voluntad y merced del demandado, lo cual no tienen ningún sentido.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha en que el demandado Hernando González otorgó poder al abogado (11 de noviembre de 2022) **ya había fenecido el termino para contestar la demanda**, tal como se evidencia en el cuadro a continuación:

22 julio 2022 (viernes)	El demandado se notificó personalmente
23 julio 2022 (sábado)	No corrieron términos
24 julio 2022 (domingo)	No corrieron términos
25 julio 2022 (lunes)	Día 1 para contestar la demanda
26 julio 2022 (martes)	Día 2 para contestar la demanda
27 julio 2022 (miércoles)	Día 3 para contestar la demanda
28 julio 2022 (jueves)	Día 4 para contestar la demanda
29 julio 2022 (viernes)	Día 5 para contestar la demanda
30 julio 2022 (sábado)	No corrieron términos
31 julio 2022 (domingo)	No corrieron términos
01 agosto 2022 (lunes)	Día 6 para contestar la demanda
02 agosto 2022 (martes)	Día 7 para contestar la demanda
03 agosto 2022 (miércoles)	Día 8 para contestar la demanda
04 agosto 2022 (jueves)	Día 9 para contestar la demanda
05 agosto 2022 (viernes)	Día 10 para contestar la demanda
06 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
07 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
08 agosto 2022 (lunes)	Día 11 para contestar la demanda
09 agosto 2022 (martes)	Día 12 para contestar la demanda
10 agosto 2022 (miércoles)	Día 13 para contestar la demanda
11 agosto 2022 (jueves)	Día 14 para contestar la demanda
12 agosto 2022 (viernes)	Día 15 para contestar la demanda
13 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
14 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
15 agosto 2022 (lunes)	FESTIVO - No corrieron términos
16 agosto 2022 (martes)	Día 16 para contestar la demanda
17 agosto 2022 (miércoles)	Día 17 para contestar la demanda
18 agosto 2022 (jueves)	Día 18 para contestar la demanda
19 agosto 2022 (viernes)	Día 19 para contestar la demanda
20 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
21 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
<b>22 agosto 2022 (lunes)</b>	<b>Día 20 para contestar la demanda</b>

De acuerdo con lo anterior, **el demandado otorgó poder a su abogado 3 meses después de que hubiera expirado el termino para que contestara la demanda**.

En consecuencia, la solicitud que hizo el apoderado del demandado el 16 de febrero de 2022 para que le remitieran el acta de notificación es evidentemente improcedente y extemporánea, ya que, en primer lugar **ya existe un acta de notificación válida** de fecha 22 de julio de 2022, y en segundo lugar **dicha solicitud fue elevada 6 meses después de que feneció el término para contestar la demanda.**

**2. Cálculo del término para contestar la demanda desde el 22 de julio de 2022, fecha en que el demandado quedó notificado por aviso de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P.**

Ahora, si el despacho desea ser aún más garantista con el demandado puede recurrir a la norma del art. 292 del C.G.P. que señala que *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, y respecto del término de traslado. De acuerdo con dicha norma el término para que el demandado contestara la demanda expiró el 25 de agosto de 2022. Es decir que, para la fecha en que el demandado Hernando González otorgó poder al abogado (11 de noviembre de 2022) **ya había fenecido el término para contestar la demanda.** Lo anterior se evidencia en el cuadro a continuación:

21 julio 2022 (jueves)	El demandado recibió la notificación del artículo 292 del C.G.P.
22 julio 2022 (viernes)	El demandado se entiende notificado
23 julio 2022 (sábado)	No corrieron términos
24 julio 2022 (domingo)	No corrieron términos
25 julio 2022 (lunes)	Día 1 para retirar el traslado de la demanda
26 julio 2022 (martes)	Día 2 para retirar el traslado de la demanda
27 julio 2022 (miércoles)	Día 3 para retirar el traslado de la demanda
28 julio 2022 (jueves)	Día 1 para contestar la demanda
29 julio 2022 (viernes)	Día 2 para contestar la demanda
30 julio 2022 (sábado)	No corrieron términos
31 julio 2022 (domingo)	No corrieron términos
01 agosto 2022 (lunes)	Día 3 para contestar la demanda
02 agosto 2022 (martes)	Día 4 para contestar la demanda
03 agosto 2022 (miércoles)	Día 5 para contestar la demanda
04 agosto 2022 (jueves)	Día 6 para contestar la demanda
05 agosto 2022 (viernes)	Día 7 para contestar la demanda
06 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
07 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
08 agosto 2022 (lunes)	Día 8 para contestar la demanda
09 agosto 2022 (martes)	Día 9 para contestar la demanda
10 agosto 2022 (miércoles)	Día 10 para contestar la demanda
11 agosto 2022 (jueves)	Día 11 para contestar la demanda
12 agosto 2022 (viernes)	Día 12 para contestar la demanda

13 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
14 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
15 agosto 2022 (lunes)	FESTIVO - No corrieron términos
16 agosto 2022 (martes)	Día 13 para contestar la demanda
17 agosto 2022 (miércoles)	Día 14 para contestar la demanda
18 agosto 2022 (jueves)	Día 15 para contestar la demanda
19 agosto 2022 (viernes)	Día 16 para contestar la demanda
20 agosto 2022 (sábado)	No corrieron términos
21 agosto 2022 (domingo)	No corrieron términos
22 agosto 2022 (lunes)	Día 17 para contestar la demanda
23 agosto 2022 (martes)	Día 18 para contestar la demanda
24 agosto 2022 (miércoles)	Día 19 para contestar la demanda
<b>25 agosto 2022 (jueves)</b>	<b>Día 20 para contestar la demanda</b>

Al igual que sucede en la primera posibilidad, **el demandado otorgó poder a su abogado 3 meses después de que había fenecido el termino para que contestara la demanda.**

### CONCLUSIÓN

En cualquiera de los dos casos expuestos anteriormente, y de acuerdo con la ley, el demandado tenía un plazo de 3 días para retirar el traslado de la demanda, dicho término se cuenta desde el momento en que el demandado se entendió notificado por aviso, que para el caso concreto, ya sea por notificación personal o por notificación por aviso, fue el día viernes 22 de julio de 2022.

Es decir, que para solicitar el link del expediente, el demandado tenía plazo hasta el día miércoles 27 de julio de 2022, ya que, a partir del día siguiente, es decir del jueves 28 de julio de 2022 inició el conteo de los 20 días hábiles con los que contó el demandado para contestar la demanda.

En consecuencia, la solicitud que hizo el apoderado del demando el 16 de febrero de 2023 para que le remitieran el acta de notificación es evidentemente improcedente y extemporánea, debido a que **dicha solicitud fue elevada 6 meses después de que expiró el término para contestar la demanda.**

Por último, reitero que ya existe un acta de notificación del demandado de fecha 22 de julio de 2022, recordemos que independientemente de que el demandado firme el acta o no, **la diligencia de notificación personal se entiende realizada.** De lo contrario, los términos de traslado quedarían a voluntad y merced del demandado, lo cual no tienen ningún sentido.

## II. JURISPRUDENCIA

En casos similares en los que la parte demandada se negó a firmar el acta de notificación personal, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto lo siguiente:

### **Sentencia STC434-2023:**

*“la notificación es «el conocimiento real o presunto que se da a las partes en el proceso», implicando por este concepto que «se haga saber a las partes la existencia del proceso y las alternativas de su desarrollo, en guarda del derecho de “ser oídas”, a fin de que puedan hacer valer sus derechos»<sup>8</sup>. A su turno, es importante aclarar que la notificación personal consiste en el acto mediante el cual se le informa presencialmente a la parte sobre la existencia de un proceso. Diligencia que, por lo general, se lleva a cabo en el despacho del juez que profirió la resolución que se debe comunicar. En otras palabras, estas «se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia, que se le pone de presente en su original o en copias leyéndosela (...) bien sea por el mismo secretario o por un subalterno de este»<sup>9</sup>. De lo actuado en dicha diligencia se dejará constancia en un acta en la que se expresará «la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica», y será suscrita por el notificado y el empleado que haga la notificación. **Advirtiéndose que «si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta», sin que la ausencia de su estampa invalide el acto pues «la justicia no podría quedar burlada por quien repele aquella”** (negrilla fuera de texto original)*

## III. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El despacho argumenta la decisión objeto del presente recurso en el supuesto garantismo del derecho al debido proceso del demandado.

Se le recuerda al despacho que de acuerdo con el art. 29 del C.G.P. el debido proceso es la **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En presente caso, a todos los intervinientes debe respetársele su debido proceso.

Otorgarle al demandado un término superior a 8 meses para contestar la demanda, contados desde el momento en que el demandado se notificó del proceso, **es una decisión errada que vulnera el debido proceso de la parte demandante**.

Los términos procesales contemplados en la ley **tienen un carácter perentorio**, lo que significa que no puede ser prorrogados ni ampliados. Mal puede el despacho, so pretexto del supuesto debido proceso, adoptar una regla diferente de conteo de términos judiciales, como sería aquella que dar un término de 8 meses para que un demandado conteste una demanda, **pues no encuentra justificación ni en la ley, ni en el espíritu legal de justicia o equidad adoptado específicamente para el caso concreto**.

La realidad indiscutible es que el demandado Hernando González **fue renuente a firmar el acta y fue renuente a solicitar el link del expediente en el plazo contemplado en la ley**, razón por la cual no recorrió el traslado de la demanda.

El demandado tuvo la oportunidad para solicitar el link y contestar la demanda, **oportunidad que deliberadamente decidió desaprovechar**. En este momento, el despacho no puede pretender solventar las oportunidades procesales que el demandado perdió por su propia decisión.

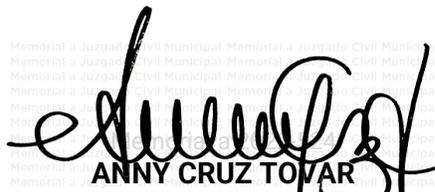
Y no es que en el presente asunto el demandado no pueda defenderse, por supuesto que puede hacerlo. Pero la consecuencia jurídica de que el demandado haya desaprovechado las oportunidades procesales por su propia decisión **es que ahora puede comparecer al proceso, pero debe tomarlo en el estado en que se encuentra**.

En consecuencia de todo lo expuesto, amablemente le solicito lo siguiente:

#### IV. PETICIONES

- Que revoque el auto del 28 de febrero de 2023.
- Que aplique el debido proceso y la ley procesal, y en consecuencia disponga lo siguiente:
  - 1) Que el demandado **se notificó personalmente de la demanda** el día 22 de julio de 2022.
  - 2) Que dentro del término de traslado de la demanda, **el demandado Hernando González guardó silencio**.
  - 3) Que el demandado **debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra**.
  - 4) Que **fije fecha** para la realización de la audiencia del art. 372 del C.G.P.

Respetuosamente,

  
**ANNY CRUZ TOVAR**  
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá  
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.